

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELO BETNAZA GALLOTI C/ JUAN MANUEL ITURBE Y OTROS S/ ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO". AÑO: 2015 - N° 1213.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ocho treinta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidos* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELO BETNAZA GALLOTI C/ JUAN MANUEL ITURBE Y OTROS S/ ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Mirian Mavel Arévalos Colmán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Mirian Mavel Arévalos Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 666 del 17 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central y contra el A.I. N° 1716 del 20 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, de la ciudad de Lambaré.-----

El A.I. N° 666 del 17 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central, resolvió: "1. DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto contra el A.I. N° 1716 de fecha 20 de diciembre de 2013 fs. 101/102, de conformidad a los fundamentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución.- II. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1716 de fecha 20 de diciembre de 2013 fs. 101/102-, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Lambaré, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.- III. IMPONER las costas en el orden causado, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. IV.- DISPONER la remisión de estos autos al Juzgado de origen a los efectos de proseguir el trámite pertinente, una vez firme la presente resolución.- V. NOTIFICAR por cédula o personalmente a las partes. VI. ANOTAR,....".-----

El A.I. N° 1710 del 20 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, de la ciudad de Lambaré, resolvió: "**DEJAR establecida la liquidación, intereses y gastos en estos autos, en la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS (Gs. 274.939.500-). ANOTAR,...."**-----

La señora Mirian Mavel Arévalos Colmán, como fundamento de su acción, afirma que las resoluciones son inconstitucionales por incongruentes ya que han resuelto ultra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavon Martín
Secretario

petita y *extra petita* al otorgar más de lo que se reclamó en la demanda y dar lo que no se pidió.-----

Sostiene que los autos interlocutorios de primera y segunda instancia violan las disposiciones contenidas en el Art. 1° de la Ley 2339/03 al aplicar tasas superiores a las tasas máximas establecidas por el Banco Central del Paraguay para las obligaciones en moneda extranjera, por lo que dichas resoluciones resultan nulas y así deben ser declaradas.-----

Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.---

El Fiscal Adjunto Roberto Zacarías Recalde, en su Dictamen N° 604 del 11 de mayo de 2017, es de parecer que corresponde la admisión de la acción de inconstitucionalidad.-----

Examinados los fallos objeto de la acción se observa que los juzgadores no realizaron un estudio acabado del expediente y desconocieron la realidad del proceso.-----

Sostienen que aplican en cuanto al cálculo de intereses las disposiciones contenidas en el Art. 44° de la Ley 489/95, sin embargo, dicho artículo ya fue modificado por el Art. 1° de la Ley 2339/03.-----

Con la modificación del Art. 44° de la Ley 489/95, las tasas aplicadas por los juzgadores para el cálculo de los intereses sobrepasan los límites establecidos en la norma. Los adeudos fueron reclamados y fijados en moneda extranjera y no en moneda local, los juzgadores no han considerado esta realidad y tomaron, para el cálculo de los mismos los valores que sirven de base para la determinación de los intereses cuando los adeudos están fijados en moneda nacional, intereses que son superiores a los establecidos para el caso de las deudas en moneda extranjera, violando de este modo las normas que regulan la materia.-----

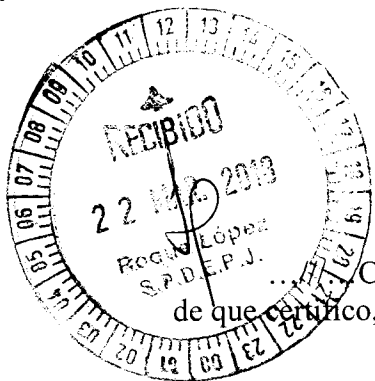
Por otra parte, en la resolución de primera instancia, se observa la fijación arbitraria de los gastos del juicio, que no fueron debidamente valorados y justificados. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones confirma el monto fijado por el Juzgado de Primera Instancia en materia de gastos, con el fundamento baladí de "*son los fijados en el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo*", esa mera afirmación no constituye fundamento alguno para confirmar la resolución de primera instancia y nos indica la falta de estudio del expediente. -Además, lo afirmado no es verdad en cuanto al monto, porque conforme constancias de autos fue fijada una suma inferior en el mandamiento de intimación de pago y embargo, suma que fue triplicada, sin justificación alguna, en la resolución que aprueba la liquidación, resolución que fuera confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Demás está decir que los gastos en el mandamiento de intimación de pago y embargo se fijan *provisionalmente*, lo que nos indica que la determinación final de los mismos se encuentra sujeta a los criterios de justificación y verificación, de lo contrario, como en el presente caso, estaríamos violando el Art. 109 de la C.N.-----

Vemos que en sus resoluciones los juzgadores han dado a los hechos una interpretación diferente de la que surge de modo expreso de las constancias del expediente, lo que produjo como consecuencia el dictado de resoluciones *contra legem*, violatorias del Art. 256 de la C.N., por lo que los autos interlocutorios mencionados resultan arbitrarios.--

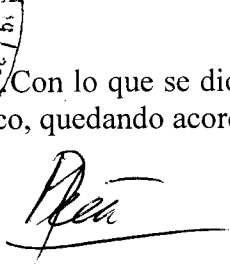
Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida y debe declararse la nulidad del A.I. N° 666 del 17 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central y del A.I. N° 1716 del 20 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, de la ciudad de Lambaré, con costas a la parte demandada y perdedora. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARCELO BETNAZA GALLOTTI C/ JUAN MANUEL ITURBE Y OTROS S/ ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO". AÑO: 2015 - Nº 1213.

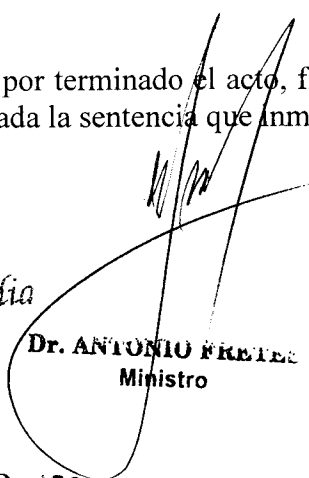


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

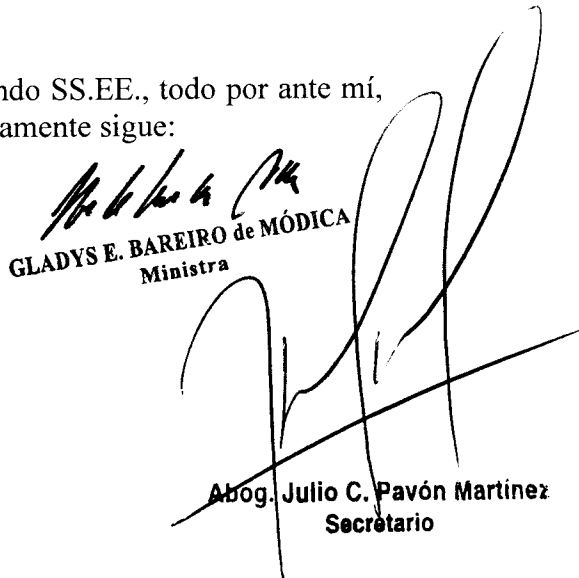


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:



Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 132.

Asunción, 22 de marzo de 2015.-

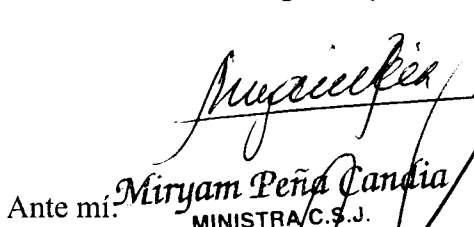
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

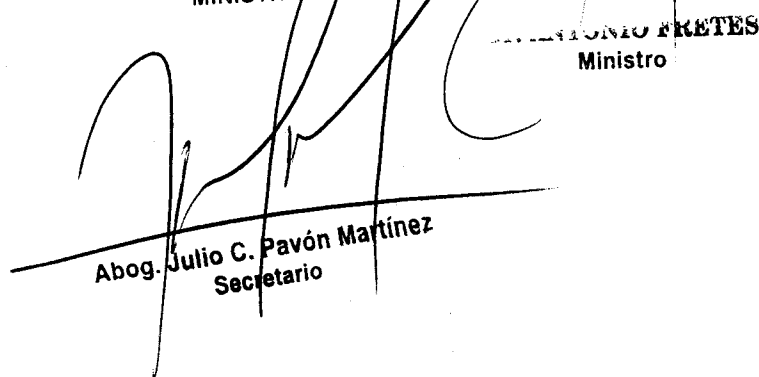
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 666 de fecha 17 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central y del A.I. Nº 1716 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Lambaré.---

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----



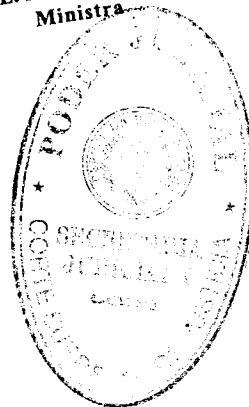
Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

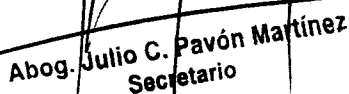


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra





Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario